

TÍTULO 12

IMPUESTO A LA COMPRA DE MONEDA EXTRANJERA (ICOME)

ESTE IMPUESTO FUE DEROGADO POR DECRETO N° 340/007, DE 16.09.007, ART. 1º, VIGENCIA: 18.09.007, POR LA FACULTAD CONCEDIDA AL PODER EJECUTIVO POR LEY N° 18.083 DE 27.12.006, ART. 2º.

Artículo 1º.- Grávase la compra de moneda extranjera que realicen las personas de Derecho Público estatales, las cuales serán los contribuyentes del impuesto.

Fuente: Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 245º (Texto parcial).

Artículo 2º.- El hecho generador se considerará acaecido con el primero de estos hechos que tengan lugar dentro del territorio nacional:

- A)** Celebración del contrato de compra.
- B)** Recepción de la moneda comprada.
- C)** Pago del precio.

Fuente: Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 245º (Texto parcial).

Artículo 3º.- La tasa del impuesto será de hasta el 2% (dos por ciento), y se aplicará sobre el precio de la operación. Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales en función de la clase de operación o de las partes intervinientes en las operaciones gravadas, quedando derogadas para este impuesto las exoneraciones genéricas existentes.

Fuente: Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, artículo 245º (Texto parcial).